

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

SENTENCIA FUENTE:

Determinación de los conceptos que forman parte de la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

De la actividad interpretativa, atendiendo a las normas del bloque de constitucionalidad y a la regulación legal de los conceptos, se determina que: I) Se encuentran excluidos de la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación –del artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212–: Los conceptos otorgados por el **Decreto Ley N.º 25671, Decreto Supremo N.º 081-93, Decreto de Urgencia N.º 080-94, Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, Decreto de Urgencia N.º 090-96, Decreto de Urgencia N.º 073-97 y Decreto de Urgencia N.º 011-99**, al contener una prohibición legal expresa de formar parte de la base de cálculo de la referida bonificación.

II) Se encuentran incluidos en la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación –del artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212–: Los conceptos otorgados **por Decreto Supremo Extraordinario N.º 021-92-PCM, por los Decretos Supremos N.ºs 261-91-EF y 065-2003-EF**, al haber sido otorgados mediante ley expresa a los docentes por sus actividades laborales, y no contar con una prohibición para integrar la base de cálculo de dicha bonificación.

Lima, cuatro de julio
de dos mil veinticuatro

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

I. VISTA, la causa número cuarenta mil treinta y ocho – dos mil veintidós, en audiencia pública de la fecha, los señores magistrados supremos de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora Jueza Suprema Rueda Fernández (Presidenta) y los señores Jueces Supremos Rubio Zevallos, Pisfil Capuñay, Reyes Guerra y Manzo Villanueva; luego de producida la votación con arreglo a ley, han emitido la siguiente Sentencia Fuente:

I.1 Asunto

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por El Procurador Público del Ministerio de Educación, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima,

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

que resolvió confirmar la sentencia apelada emitida el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda interpuesta por Víctor Raúl Pereira Almeida contra la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 4, sobre acción contencioso administrativo.

I.2 Antecedentes

(i) Demanda

Formulada por Víctor Raúl Pereira Almeida, con las pretensiones de: i) nulidad de la Resolución Directoral Regional N.º 11294-2016-UG EL.04-COMAS, nulidad de la Resolución Directoral Regional N.º 1436-2017-DRE LM, ii) reconocimiento de su derecho al pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases en base a su remuneración total íntegra, iii) el pago de reintegros devengados sobre la remuneración total íntegra, iv) el pago de intereses legales.

(ii) Sentencia de primera instancia

Por Resolución número seis, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se declaró fundada la demanda y en consecuencia nula la resolución Directoral Regional N.º 11294-2016-UGEL.04-COMAS y la Resolución Directoral Regional N.º 1436-20017-DRLEM; se ordenó a la emplazada el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más los devengados e intereses legales desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa a la fecha.

(iii) Sentencia de vista

Por Resolución número once, del veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; fundamentando que: i) la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación debe otorgarse sobre la remuneración la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212 y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM; ii) se debe ordenar se emita nueva resolución que reconozca el derecho del demandante a percibir la Bonificación por Preparación de Clases en el equivalente al 30% de la remuneración total o

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

íntegra, tomando en consideración todos los conceptos que tengan la naturaleza remunerativa en función a la regularidad de su monto, periodicidad de otorgamiento y ser de libre disposición.

I.3 Del recurso de casación y auto calificadorio

El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Educación fue declarado procedente por auto calificadorio de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por las siguientes infracciones normativas:

a) Infracción normativa de la aplicación indebida al artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificado por Ley N.º 25212 y la Ley N.º 28 449:

Sustenta que, se incurre en infracción normativa al otorgar la bonificación por preparación de clases y evaluación –que solo correspondería a docentes en actividad–, a un docente cuya condición es de cesante, por periodos en los cuales no se encontraba en actividad.

b) Infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:

Sostiene que, se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que el cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación se deberá de considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración total o íntegra de la demandante, sin exclusión de ningún concepto

c) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N.º 25671, Decreto Supremo N.º 081-93, Decreto de Urgencia N.º 080-94, Decreto de Urgencia N.º 090-96, Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, Decreto Supremo N.º 021-92, Decreto Supremo N.º 261-91-EF, Decreto de Urgencia N.º 073-97, Decreto de Urgencia N.º 011-99 y Decreto Supremo N.º 065-2023:

Fundamenta que, la sentencia de vista ha omitido la aplicación de las disposiciones indicadas, sin considerar que las normas jurídicas del propio texto legal, excluye los conceptos para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas.

II. CONSIDERANDO:

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA

Primero: Sentencia Fuente

En compatibilidad con los fines de la casación, aportando a la adecuada aplicación del derecho objetivo y a la seguridad jurídica, asimismo, autorizada para la motivación en serie por las normas del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo¹, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho evitando a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se ha establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”².

Además, amparada por las normas de la Directiva N.º 008-2013-CE-PJ³ sustentada en la búsqueda de la *eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos*⁴, garantizando una justicia predecible, con la emisión de resolución con motivación idéntica logrando una pronta y predecible justicia y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, permitiendo identificar como se ha resuelto anteriormente; estando comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución, los procesos contenciosos administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público.

Nos permite emitir una sentencia fuente desarrollando sólidos fundamentos jurídicos que sirvan de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad que no requieren repetir la totalidad de la argumentación jurídica de la sentencia fuente, sino sustentarse en ella, con las indicaciones puntuales e identificación específica del fundamento, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Así, la presente ejecutoria suprema se constituye en una sentencia fuente, cumpliendo los criterios de identificación de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos al pago o reintegro de la

¹ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional.- Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

² Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1067.

³ Pautas para Resolver Casos Análogos en Materia Contenciosa Administrativa, aprobada por Resolución Administrativa N°211-2013-CE-PJ de fecha 2 de octubre de 2013.

⁴ Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra con la determinación de los conceptos que se incluyen y excluyen de la base de cálculo de la referida bonificación especial, contando con la misma materia contenciosa administrativa del régimen laboral público, con las mismas entidades del Estado demandadas; casos que se presentan en cantidades significativas ante esta Sala Suprema, por citar en el presente año, se encuentra prevista la programación de aproximadamente mil trescientas causas del mismo tema de los conceptos y base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases.

Segundo: Delimitación del petitorio casatorio

2.1 Es objeto de casación la sentencia de vista, contenida en la resolución número once del veintiséis de julio de dos mil veintiuno, que resolvió sustancialmente confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda sobre el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de las remuneraciones totales o íntegras, disponiendo se tome en consideración todos los conceptos que tengan la naturaleza remunerativa en función a la regularidad de su monto, periodicidad de otorgamiento y ser de libre disposición.

2.2 Los temas que se plantean en control de derecho implican complejidad y dificultad, por la cantidad de normas denunciadas y en especial por involucrar una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, a efectos de determinar los conceptos que corresponden incluir y/o excluir de la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases.

Las causales de infracción normativa declaradas procedentes se refieren a normas de carácter procesal y material, resultando pertinente iniciar con la absolución de las causales procesales –para descartar que la sentencia recurrida se encuentre incurso en vicio de nulidad–, que nos permitirá continuar con el pronunciamiento respecto a las causales sustantivas, en el orden que se precisa a continuación:

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

- a) infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.
- b) Infracción normativa de la aplicación indebida al artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificado por Ley N.º 25212 y la Ley N.º 28 449;
- c) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N.º 25671,
- d) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N.º 081-93,
- e) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N.º 080-94,
- f) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N.º 090-96,
- g) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM,
- h) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N.º 021-92,
- i) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N.º 261-91-EF,
- j) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N.º 073-97,
- k) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N.º 011-99, y
- l) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N.º 065-2023.

Se extrae de las causales de infracción normativa, así como de los sustentos del recurso de casación y de los fundamentos del auto calificador que, en esencia la cuestión principal reside en la determinación de los conceptos que integrarían o estarían excluidos de la base de cálculo de la remuneración total o íntegra, de la bonificación por preparación de clases –artículo 48 de la Ley N.º 24029–; consistiendo el fundamento angular de las causales materiales, que los conceptos

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

denunciados no integran la remuneración total o íntegra, por la prohibición legal expresa –normas de exclusión expresa, contenidas en la regulación de los propios conceptos–, que no permitirían que formen parte de la base de cálculo de la referida bonificación.

Concierne anotar anticipadamente que, si bien en el auto calificadorio se ha indicado como causal la infracción de la “Ley N.º 25671”, se advierte del texto legal que se trata de un decreto ley, asimismo, se identifica del recurso de casación que, la parte recurrente ha denunciado la infracción del **Decreto Ley N.º 25671**, por tanto incumbe tener presente que, se trata del decreto ley indicado.

2.3 Es sustancial incidir en las finalidades del recurso de casación, acogidas en las normas del artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, **la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia**, involucrando en función nomofiláctica el control de derecho de la sentencia de vista y, aportando a la seguridad jurídica en la formación de la jurisprudencia, en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho, que tiene a la Constitución como norma suprema, preeminente y vinculante, para todo gobernante y gobernado, para la administración y administrados, para toda autoridad, incluidos y especialmente para los jueces de un Poder del Estado, del Poder Judicial. En ese sentido, se recurre a la interpretación jurídica de la ley en compatibilidad con las normas del bloque de constitucionalidad y, a la argumentación jurídica en contexto de justificación externa, orientada a la corrección material de las premisas normativas.

Tercero: Causal de infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución

3.1. La denuncia procesal se encuentra referida al debido proceso y motivación de las decisiones judiciales, por lo que resulta pertinente iniciar señalando que, ambos constituyen derechos fundamentales reconocidos como garantías procesales en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además se encuentran protegidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución⁵.

El derecho fundamental al debido proceso se contempla en nuestra Constitución como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, es garantía procesal de inexorable cumplimiento, en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales; es un derecho que comprende entre sus elementos esenciales al derecho a la motivación, al cual nos referiremos especialmente, atendiendo que en este caso, los sustentos medulares del recurso de casación se encuentran referidos a la motivación de la decisión judicial de la recurrida.

El derecho fundamental a la debida motivación de las decisiones judiciales, constituye una garantía primordial, a ser juzgado por las razones del derecho y conforme a los hechos probados, asimismo, su materialización permite confirmar que se ha respetado el derecho de defensa en sus varias expresiones, y acceder a las razones de las decisiones judiciales. Teniendo interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), que, es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁶, y que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que **protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra**, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”⁷.

3.2 A efectos de verificar si la impugnada ha incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, corresponde acudir a la sentencia de

⁵ Principios de la Administración de Justicia. Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁷ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

vista materia de casación que tiene expresadas las siguientes razones [r] y conclusión [c] esenciales:

R₁. Señala que el beneficio materia de análisis –bonificación especial por preparación de clases–, tiene su fundamento legal en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N.º 24029, concordado con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-90-ED.

R₂. Sostiene que, dicha bonificación corresponde ser otorgada en base a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes como malinterpreta la entidad demandada. Que, la Corte Suprema en la Casación N.º 6871-2013 - Lambayeque ha establecido como precedente que la base de cálculo de la citada bonificación debe establecerse en base a la remuneración total o íntegra.

R₃. Indica que coincide con la sentencia de primera instancia, al ordenar que se emita nueva resolución que reconozca el derecho de la parte demandante de percibir la bonificación por preparación de clases en el equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra como se precisa en el décimo tercero considerando de la sentencia apelada; esto es, tomando en consideración todos los conceptos que tengan la naturaleza remunerativa en función a la regularidad de su monto, periodicidad de otorgamiento y ser de libre disposición,

R₄. Precisa que, los reintegros se deberán calcular y pagar desde mayo de 1990 (fecha en que se empieza a pagar) en adelante, toda vez que, no se trata de un recálculo de la pensión de cesantía del actor sino simplemente del recálculo de una bonificación que se le estuvo otorgando de manera diminuta en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra;

R₅. Se sustenta en el precedente judicial, para anotar que no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

y evaluación viene abonándose a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530 y forma parte de su pensión, lo cual es un hecho en el presente caso.

R₆ Considera que se debe incluir todos los conceptos de naturaleza remunerativa en función a la regularidad de su monto, periodicidad de otorgamiento y ser de libre disposición, considerando que el precedente establece que esta bonificación, se calcula tomando como parámetro la remuneración total o íntegra.

C. En conclusión, determinan que corresponde confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, nulas las resoluciones impugnadas y ordenan que expedir nueva resolución disponiendo el pago del demandante de la bonificación especial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra.

3.3 En control de motivación de la sentencia de vista, se determina que ha expresado las razones fácticas y jurídicas de su decisión de declarar fundada la demanda, sustentando que al demandante le corresponde el reintegro de la bonificación por preparación de clases toda vez que se le estuvo otorgando de manera diminuta y que, la misma debe calcularse en base al 30% de la remuneración total o íntegra y no como venía siendo percibida por el demandante; asimismo expresa sus razones en relación a los conceptos que forman parte de la base de cálculo, indicando que toma en consideración todos los conceptos con naturaleza remunerativa en función de la regularidad de su percepción, periodicidad y otorgamiento y ser de libre disposición; de lo que se delimita que la recurrida ha cumplido con justificar su decisión judicial, cumpliendo con la motivación, razón por la cual **la infracción normativa procesal denunciada debe ser desestimada**. Es preciso acotar que, la desestimación de la causal procesal, no conlleva la corrección de las premisas normativas materiales, las cuales se procederán a analizar a continuación

Cuarto: Causal de infracción normativa por aplicación indebida del artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificado por Ley N.º 2521 2 y la Ley N.º 28449

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

4.1 De las razones consignadas en el auto calificadorio y en el recurso de casación, se extrae que el fundamento medular de esta causal material, está centrada en que: **i)** la bonificación por preparación de clases y evaluación es aplicable solo para el personal docente en actividad, **ii)** la bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, **iii)** se encuentra prohibida la nivelación de pensiones por lo que el demandante al ser profesor cesante solo debe percibir hasta el año 2004.

4.2 Es importante y necesario denotar que la causal denunciada por la entidad recurrente, reside en “aplicación indebida”, esto es, que para resolver el caso y arribar a la solución jurídica se habría aplicado una norma que no corresponde; en términos genéricos, se incurre en infracción por aplicación indebida cuando se utiliza y se resuelve aplicando una norma que no atañe al caso.

No obstante, en específico la aplicación indebida de una norma, se perpetra a consecuencia del error del operador jurídico en la fase de la calificación jurídica de los hechos. Denotando el autor Juan Carlos Hitters (1998) sobre este tipo de infracción normativa que: *“la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción”*⁸.

En el silogismo jurídico del contexto de justificación interna, la aplicación indebida se relaciona con la premisa normativa –*esto es la norma que se decide aplicar*–, y con la premisa fáctica –*que contiene los hechos relevantes acreditados, en tanto vienen a constituir los supuestos de hecho descritos en la premisa normativa*–, que finalmente conducirán al arribo de la conclusión, que viene a ser la solución jurídica del caso, en la aplicación de la consecuencia jurídica de la premisa normativa.

Para algunos autores, el silogismo jurídico en el razonamiento jurídico es complejo y contiene varios aspectos, entre otros, una fase de calificación jurídica, en la que se acude al derecho, el que utilizando normas-reglas, describe conductas a las que se les asigna una consecuencia jurídica, estas conductas

⁸ HITTERS, Juan Carlos. Recursos Extraordinarios y Casación, Editorial Platense, 1998, página 278.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA

componen los supuestos de hecho, respecto de los cuales corresponde identificar la norma precisa, esto es, individualizar la norma que corresponde al caso: *“decir el derecho en un caso consiste en individualizar la norma jurídica aplicable cuyo supuesto de hecho incluye ese caso, subsumir el caso en dicha norma y declarar los efectos que ella dispone para él. Pues bien, esta individualización del derecho correspondiente al caso, por la cual se da encaje a este en una norma, es por antonomasia la calificación jurídica del caso”*⁹.

Permitiendo delimitar en suma que, **la aplicación indebida se configura cuando a los hechos se le aplica una regla jurídica que no corresponde** –una norma que no se vincula al caso, y en consecuencia no contiene la solución jurídica del caso–; asimismo que, la infracción se produce a consecuencia de una defectuosa calificación jurídica de los hechos –aplicando una norma cuyo supuesto factico jurídico es distinto al que es materia de decisión–, resultando que se aplica una norma a casos que no están dentro de su ámbito de regulación¹⁰; con un resultado que infringe el ordenamiento jurídico, debido que no se aplica la solución jurídica que aporta el derecho para tales casos, además que, no se cumple con la garantía de la función jurisdiccional de, resolver conforme a las razones que el derecho suministra.

En ese orden, cuando exista error en la individualización del derecho que corresponde al caso, es que se produce la aplicación indebida de la norma, no debiendo perder de vista que en relación a esta causal, se involucra tanto la premisa normativa como la premisa de hecho, que en calificación jurídica nos permiten identificar si la norma individualizada es la que corresponde en corrección material.

Ahora bien, de las normas que se denuncian en casación se tiene que las dos primeras se encuentran referidas a la bonificación especial por preparación de clases, y la tercera contiene las nuevas reglas del régimen de pensiones 20530:

- El artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificado por Ley N.º 25212, establece que, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación

⁹ RODRÍGUEZ Joaquín, MUÑIZ Toubes, Interpretación y Calificación Jurídica de Hechos, Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá XII (2019) 3-31, página 8.

¹⁰ HITTERS, Juan Carlos. Op. Citado, páginas 273, 274, 266.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA

especial mensual por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total.

- La Ley N.º 28449 establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, es pertinente acotar en este extremo, que la recurrente no ha indicado qué artículos de esta ley habrían sido infraccionados, pero por los fundamentos de su recurso se advierte que están referidos al artículo 4 de la ley, sobre el reajuste de pensiones, estableciendo la prohibición de nivelación de pensiones.

4.3 Conciérne a continuación acudir a los hechos del caso –anótese que, no se encuentra en debate la base fáctica, la cual queda fijada por la instancia de mérito–, en ese orden se atiende la estructura fáctica existente, para determinar si la sentencia de vista ha incurrido en aplicación de una norma que no corresponde al caso particular:

4.3.1 Los hechos del caso se encuentran referidos a la percepción de la bonificación por preparación de clases, así está establecido en el considerando cuarto de la sentencia impugnada que indica: *“se resuelve cesar a partir del 01 de noviembre de 1990 a la parte demandante (...) en su calidad de docente con V nivel magisterial, otorgándosele pensión de cesantía (...) siendo uno de los conceptos integrantes de la pensión la Bonificación por Preparación de clases. De otro lado, se aprecia de las Boletas de Pago (...) que la parte actora viene percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación bajo el concepto de «bonesp» la suma de S/ 21.24 soles”*; y añade en el considerando sexto: *“no queda duda que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases, que es materia de la pretensión en el caso de autos, corresponde ser otorgado en base a remuneraciones integras y no a remuneraciones totales permanentes como malinterpreta la entidad demandada”*.

La sentencia impugnada tiene establecido que, la materia en debate se centra en determinar si correspondía o no otorgarle el reintegro de la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total a un docente cesante.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA

4.3.2 Ciertamente la recurrida ha aplicado la norma del artículo 48 de la Ley N.º 24029 Ley de Profesorado y su modificatoria, **en calificación jurídica de los hechos** del caso, conforme se reseña en sus considerandos quinto y sexto: *“aplicando la Ley del Profesorado, tiene derecho a percibir por el mismo concepto, treinta por ciento (30%) de la Remuneración Total o Íntegra, la que comprende la Remuneración Total Permanente; por lo tanto, le corresponde a la parte demandante percibir la Remuneración Total definida en la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N.º 25212”*.

Denotando este Colegiado Supremo que, la norma interpretada y aplicada por la recurrida, concuerda con la regla jurídica del precedente vinculante de la Casación N.º 6871-2013 Lambayeque, que establece en su considerando décimo tercero que, para determinar la base de cálculo se debe tomar en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la ley y su modificatoria antes citada.

4.3.3 De la calificación jurídica de los hechos -realizada por la instancia de mérito-, y del contenido normativo del artículo 48 de la Ley N.º 24029 y su modificatoria la Ley N.º 25212, resulta correcta la aplicación de la norma jurídica, máxime que la norma –individualizada e interpretada por la impugnada en coincidencia con el precedente vinculante–, versa justamente sobre la percepción de la bonificación por preparación de clases y su cálculo en base a la remuneración total o íntegra –pretensión de la demanda y asunto en controversia del caso–, **no incurriendo la sentencia impugnada en la causal de aplicación indebida.**

Adicionalmente no se puede dejar de mencionar, en tanto aporta a evidenciar la carencia de sustento jurídico de este extremo del recurso de casación, la falta de coherencia entre la causal denunciada y los sustentos de la misma –al expresar como fundamento de la indicada causal, su particular interpretación de la norma denunciada, en el sentido de que *no le correspondería al docente cesante*–, los cuales no inciden en aplicación indebida sino que, residen en supuesta interpretación errónea; que, en suma a lo anteriormente desarrollado, resulta **infundado este extremo del recurso de casación.**

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA

4.4 Sobre la causal de aplicación indebida del artículo 4 de la Ley N.º 28449, al respecto también se advierten deficiencias en la sustentación de la causal, pues el recurrente no expresa que la resolución impugnada haya elegido dicho dispositivo aplicándolo al caso sin que corresponda; contradictoriamente a la causal denunciada, el recurrente aduce en sus fundamentos que la norma denunciada “no ha sido aplicada” al caso teniendo en cuenta la condición de cesante del demandante; lo cual evidencia la falta de coherencia del recurso, al no coincidir la causal con los fundamentos expresados, tanto más que las aseveraciones de la recurrente de que estaría prohibida la nivelación de la pensión de la demandante, no configuran una aplicación indebida de la norma antes citada, sino que se orientan a supuesta *inaplicación de norma regla prohibitiva*.

4.5 Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que el reintegro de la bonificación por preparación de clases no es equivalente a una nivelación, toda vez que no viene a ser una adición a la pensión, de conceptos que vienen percibiendo los trabajadores activos del mismo rubro, sino que, se está evaluando los conceptos que integran o no la base de cálculo de una bonificación –que la sentencia de vista ha determinado que viene percibiendo en sus boletas de pensión en forma diminuta–, en ese orden se encuentra vinculado el tema, a reintegros de montos que el demandante no ha percibido debido al incorrecto cálculo de la bonificación.

En cuanto a las alegaciones del recurrente que la bonificación solo correspondería al personal docente en actividad, es preciso denotar que, no tienen vinculación con las normas denunciadas (referidas a la forma de cálculo y prohibición de nivelación), además que, por Acuerdo Plenario Vinculante N.º 1 de la Primera y Tercera Salas de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en su Tercer Acuerdo tienen establecido que: *“Cuando el demandante es docente cesante bajo la Ley N.º 24029 y acredita la percepción de la bonificación especial, se le otorgará el reintegro de forma continua siempre y cuando lo haya adquirido antes de la reforma magisterial”*. Por lo que en suma, **se desestima esta causal**.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA

QUINTO: Inaplicación del Decreto Ley N.º 25671, Dec reto Supremo N.º 081-93-EF, Decreto de Urgencia N.º 080-94, Decreto de Urgencia N.º 090-96, Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, Decreto Supremo Ext raordinario N.º 021-92-PCM, Decreto Supremo N.º 216-91-EF, Decreto de Urgencia N.º 073-97, Decreto de Urgencia N.º 011-99 y Decreto Supremo N.º 065-2003-EF [causales materiales].

5.1 El sustento medular de las causales denunciadas, reside en que se habrían inaplicado las normas obviando que: “existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones”, al respecto, añade la recurrente que: *“la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación”*.

Surgiendo de los fundamentos reiterativos del recurso de casación que, el argumento cardinal se afinca en que, habría conceptos que legalmente están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases, otorgada por el artículo 48 de la Ley N.º 24029, lo cual habría sido inobservado por la sentencia de vista.

5.2 Este Tribunal Supremo estima apropiado cimentar previamente que, en nuestro ordenamiento jurídico las normas constitucionales detentan supremacía y son vinculantes para toda persona y toda autoridad, normas que en la distribución de poderes y conforme al principio de corrección funcional, han atribuido a los jueces el ejercicio de la potestad de impartir justicia, que deben realizarlo con arreglo a la Constitución y a las leyes, tal como señala la norma constitucional del artículo 138.

5.2.1 No estando exenta la labor interpretativa de los jueces, del cumplimiento de las normas supremas, pues incluso cuando se realiza la interpretación literal u otra técnica interpretativa para determinar el sentido normativo, siempre debe realizarse conforme y en compatibilidad con las normas del bloque de constitucionalidad, involucrando implícitamente un examen de convencionalidad,

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA

constitucionalidad y legalidad de las disposiciones legales e infralegales respectivamente, lo que trasciende significativamente en el resultado al brindarles contenidos¹¹.

En ese orden, es preciso anotar que las disposiciones legales e infralegales materia de casación, no han sido enjuiciadas en su constitucionalidad y legalidad, manteniendo incólume su presunción de validez constitucional y legitimidad¹², por lo que resultan obligatorias y exigibles en su cumplimiento conforme dispone el artículo 109 de la Constitución. Normas que, además no han sido objeto de control difuso en la sentencia recurrida, por lo que per se, no se encuentran en un supuesto de inaplicación autorizada por control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Es adecuado acotar que, dichas normas al regular el otorgamiento de bonificaciones y/o asignaciones adicionales, no denotan infracción al Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo que en su artículo primero establece que el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado por el empleador, al trabajador en concepto del empleo de este último; en tanto la protección convencional al derecho fundamental a la remuneración, así como la protección constitucional en el artículo 24, se encuentra referida al contenido constitucionalmente protegido de este derecho, a: acceso a una remuneración, no privación arbitraria, pago prioritario, una remuneración equitativa y remuneración suficiente; teniendo señalado el supremo interprete constitucional que la remuneración equitativa implica que no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios, y la remuneración suficiente *“en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo (...), de*

¹¹ Señala Hernando Nieto, citado por Glave Mavila que, en el Estado Constitucional la labor de los jueces ya no corresponde a la aplicación de reglas, no es únicamente la subsunción de situaciones concretas a supuestos de hecho abstractos, sino principalmente gira en torno a normas principios. Asimismo Glave, anota que en la actualidad *“La función nomofiláctica en tiempos del estado Constitucional más bien atiende a la exactitud del método de interpretación de la ley, pues de esta forma se busca garantizar que la elección de la interpretación esté fundadas en las mejores razones ..”*. En: El Recurso de Casación en el Perú”, GLAVE MAVILA, Carlos. Downloads/13107-Texto%20del%20artículo-52192-1-10-20150703.pdf.

¹² Conforme se tiene establecido en la doctrina jurisprudencial de la Consulta N° 1618-2016 Lima Norte, los jueces deben partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, las que son de observancia obligatoria, y que, quien enjuicie una norma debe probar objetivamente la inconstitucionalidad alegada. Fundamento 2.5

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

*tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio derecho a la dignidad*¹³; que la remuneración suficiente posee una estrecha relación con el concepto de “remuneración mínima”, asimismo que, al respecto el Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) expresa que la paz y armonía universales requieren de la garantía de un salario vital adecuado, igualmente el artículo 2.1 del Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo, se refiere a los salarios mínimos, los que tienen fuerza de ley y no podrán reducirse.¹⁴

5.2.2 En ese contexto, no se evidencia ni desprende vicios de inconstitucionalidad ni inconventionalidad de las normas denunciadas, las que no han sido enjuiciadas en su validez y legitimidad, tampoco contienen regulaciones que afecten los contenidos protegidos –antes citados–, por lo que mantienen su presunción de constitucionalidad y compatibilidad convencional, sumando que se tratan de normas referidas a regulaciones de conceptos adicionales a la remuneración, no residiendo el debate respecto de la remuneración mínima, sino en la adición o no de determinados conceptos a una bonificación especial, esto es, la determinación de los conceptos incluidos y/o excluidos de la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases.

5.2.3 Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la “**inaplicación normativa**” se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹⁵ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que cuando el juez omite aplicar la norma del caso, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁶, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para

¹³ STC N°0020-2012-PI/TC fundamentos 22 y 29; STC N° 01153-2017-PA/TC fundamento 6.

¹⁴ STC N°0020-2012-PI/TC, fundamento 24.

¹⁵ Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

¹⁶ Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

el caso –esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra–, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución).

5.3 Reiterando lo desarrollado en el considerando anterior 5.2 y determinada la compatibilidad constitucional y convencional de las normas que regulan los conceptos, nos ratifica que no existe justificación ni amparo jurídico para dejar de aplicar las normas que regulan los conceptos; anótese que, no se trata de un asunto de mera legalidad, cuando la misma constitución en su supremacía sostiene el principio de legalidad y, reafirma el carácter vinculante de las leyes y su prevalencia sobre normas de inferior jerarquía (y así sucesivamente), como lo imponen las normas constitucionales del artículo 51, asimismo, las normas constitucionales del artículo 109 establecen la vigencia y obligatoriedad de las leyes desde el día siguiente de su publicación.

El principio de legalidad trasciende en un Estado Constitucional como un principio fundamental, es reconocido en el ordenamiento supremo y establece una relación de supra/subordinación entre el Estado y los gobernados: “Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de los gobernados afectando sus derechos, incluso aquellos que el subordinado tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno”¹⁷, constriñe especialmente a las autoridades al ordenamiento jurídico:

“En los términos más generales, el principio de legalidad en un Estado de Derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico a partir de su definición básica, según la cual, toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por el mismo ordenamiento”¹⁸.

¹⁷ ISLAS MONTE, Roberto, Sobre el Principio de Legalidad, En: ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 97 AÑO XV, MONTEVIDEO, 2009, PP. 97-108 ISSN 1510-4974, página 98.

¹⁸ ISLAS MONTE, Roberto, op. Citado, página 98.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA

Existiendo consenso en la doctrina de la vinculación de las autoridades al principio de legalidad, como límite y medida de actuación en función de lo atribuido por el orden jurídico:

“La fórmula se puede expresar en términos generales de la siguiente manera: para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado”¹⁹.

La vinculación *ordenamiento–autoridad*, es inexorablemente trascendente cuando toca resolver conforme a la ley, verificando si se cumple los requisitos condicionados por el orden jurídico, para la producción del resultado establecido por éste, que es llamado por Ferrajoli, la garantía política de la fidelidad de los poderes públicos:

“el acto de autoridad se produce al cumplir los requisitos establecidos por el orden jurídico, y su validez está condicionada por el cumplimiento de esos requisitos a que debe sujetarse la actividad estatal para afectar algún derecho del gobernado. Ferrajoli llama a esto “la garantía política de la fidelidad de los poderes públicos” y dice que “consiste en el respeto por parte de estos de la legalidad constitucional”; así “cada poder público debe actuar estrictamente en su órbita de atribuciones” y no en otra. Este es el principio de legalidad jurídico: la ley rige el acontecimiento, el acontecimiento se sujeta a la ley y nunca esperamos que el acontecimiento viole la ley; sería antijurídico. De modo que entendemos que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal”²⁰.

En ese panorama jurídico, las leyes vinculan fundamentalmente a los jueces, a quienes les corresponde resolver con arreglo a la Constitución y las leyes, como establece con carácter imperativo el artículo constitucional 138²¹, y lo ratifica la norma del artículo 45 de la carta magna, al señalar que, quienes ejercen el poder lo deben hacer con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

¹⁹RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, El debido proceso legal y la Convención. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>, Página 1303.

²⁰ ISLAS MONTE, Roberto, op. Citado, página 101.

²¹ Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

Concluyendo al respecto de las normas legales denunciadas que forman parte del orden jurídico que, manteniendo la presunción de constitucionalidad, de compatibilidad convencional y, conforme al principio de legalidad preservan su carácter vinculante y obligatorio, ratifica que, no hay impedimento ni objeción constitucional ni convencional para dejar de aplicar las normas legales denunciadas, por lo que corresponde, en coherencia con la causal denunciada de inaplicación, verificar si las normas legales e infralegales –objeto de control de derecho–, son las que aportan a la solución jurídica del caso, y habrían sido inobservadas en la sentencia recurrida, procediendo previamente a acudir a la norma que establece la base de cálculo, continuando con la interpretación jurídica de cada uno de los dispositivos legales e infralegales denunciados, verificando si constituyen las normas jurídicas aplicables.

5.4 Residiendo el fundamento de la recurrente en que, existe prohibición legal de que los conceptos formen parte de la base de cálculo de la bonificación y, sosteniendo por su parte la sentencia impugnada que al ser remuneración total o íntegra, incluiría todos los conceptos; en consonancia a los temas planteados, se requiere acudir en primer término a la interpretación jurídica de las disposiciones vinculadas con el abono de la bonificación especial por preparación de clases, al advertirse que las normas denunciadas se encuentran encadenadas a las normas del **artículo 8 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM y al texto del artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212**; entendiendo por encadenamiento de normas, que su contenido se encuentra ligado a otras normas, que la complementan, señalando Rubio Correa (2019): *“Suele ocurrir en el Derecho que las normas se encadenan entre sí, de manera tal que el contenido de una de ellas pasa a ser luego el supuesto (o la consecuencia) de una segunda, la que no se entiende sin aquella”*²²; tanto más que siendo parte de una sistema y ordenamiento jurídico, no es posible una interpretación aislada de las disposiciones legales obviando aquellas llamadas a brindarles contenido²³, así en el método sistemático de interpretación jurídica, la norma es ubicada en un lugar dentro del sistema jurídico, obteniendo contenido en relación a los

²² RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho. Fondo Editorial PUCP, Lima, página 91.

²³ “Está justificada la interpretación que combina entre ellas normas o parte de normas, de manera tal de obtener una normativa (mas) completa a aplicar al caso”. Canale, D, & Tuzet, G. (2021). La justificación de la decisión judicial. Palestra Editores, página 165.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

principios que lo orientan y, con normas que surgen vinculadas en dicho contexto normativo.

5.4.1 Iniciando con la labor interpretativa y atendiendo que en algunos casos, los magistrados al construir sus sentencias se limitan a citar y transcribir el texto legal desatendiendo la trascendencia de identificar la norma jurídica²⁴, es preciso reiterar el carácter esencial e imprescindible de la labor interpretativa para la elaboración de la premisa normativa que sostiene la decisión judicial.

Señala la doctrina en términos generales que, la interpretación entendida en sentido estricto, es atribución de significado a un texto²⁵; debiendo advertir la distinción entre disposición y norma²⁶ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico]. Acogiendo la distinción que realiza Riccardo Guastini, llamando disposición a todo enunciado normativo contenido en una fuente de derecho y, llamando norma, no al enunciado en sí, sino a su contenido de significado.²⁷

Como identifica Pietro Sanchís, en relación a dos de los tres conceptos de interpretación, que: “1) Que por interpretación podemos entender tanto la atribución de significado a una disposición como la determinación de su ámbito de aplicación, es decir tanto la aclaración de qué quiere decir la norma como el juicio acerca de si un cierto caso o situación forma parte de la misma. 2) La interpretación también consiste en atribuir significado a una disposición, estableciendo que un cierto enunciado lingüístico debe ser entendido de determinada forma”²⁸.

²⁴ El Precedente N° 120-2014-CNM de fecha 28 de mayo de 2014, de carácter vinculante para la judicatura, acota en relación a la evaluación de las resoluciones judiciales, que se suele limitar el razonamiento jurídico a la transcripción de los textos “sin efectuar procedimiento interpretativo alguno”, lo cual denota deficiencias en la elaboración.

²⁵ GUASTINI Riccardo (2013), El realismo jurídico redefinido. En Álvaro Núñez Vaquero, Modelos de ciencia jurídica, Palestra Lima, 2013, página 5.

²⁶ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

²⁷ GUASTINI Riccardo, Interpretar y Argumentar, El derecho y la justicia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, página 77.

²⁸ PRIETO SANCHIS (2018), Apuntes de la Teoría del derecho. Citado por Carlos Ordaya López, En: Interpretación de la Constitución y su Aplicación en la Administración Pública.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA

5.4.2 En el sentido antes explicado, se acude al texto de los antes citados dispositivos, aplicando los métodos literal y sistemático de interpretación de las disposiciones legales, dotando de significado conforme al ordenamiento jurídico del cual forman parte, y el argumento a *cohaerentia* –señalado por Francisco Ezquiaga Ganuzas–, de que el legislador es ordenado, no se contradice y pretende dotar a toda su producción normativa de coherencia²⁹, obteniendo las siguientes premisas normativas (premisa mayor PM):

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

PM1: Es derecho de los profesores percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total

5.4.3 Relacionado con el cálculo de la bonificación, se identifica la regla jurídica (RJ) establecida en el precedente judicial vinculante contenido en la Casación N.º 6871-2013 Lambayeque, de considerar la remuneración total o íntegra:

RJ1: Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación **se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra** establecida en el artículo 48 de la Ley N.º 2429, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Esclareciendo que, el referido precedente si bien ha establecido la regla jurídica referida al cálculo de la bonificación especial, éste se limita a indicar que se debe considerar “la remuneración total o íntegra” y no la remuneración total permanente”; sin haber desarrollado ni establecido como regla jurídica que la remuneración total o íntegra, incluiría todos los conceptos.

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mpfn.gob.p Páginas 4 y 5.

²⁹ Citado por José Antonio Gonzales Flores, En: Sobre los Argumentos Interpretativos. Biblioteca Jurídica UNAM, www.juridica.unam.mx, página 145.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA

Añádase que, no tiene sustento jurídico la aseveración de que al ser “remuneración total o íntegra”, la base de cálculo de la bonificación especial incluiría todo concepto percibido, pues para determinar ello, corresponde acudir al derecho objetivo conforme al principio de legalidad reafirmado por la norma constitucional, esto es, al ordenamiento jurídico –a lo que se encuentra legalmente regulado y determinado en cada caso–.

5.4.4 Continuando con el análisis normativo, en relación al “**PM1: Es derecho de los profesores percibir una bonificación especial** mensual por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total”, concierne atender al dispositivo que regula el concepto de “remuneración total”, el cual se encuentra establecido en el Decreto Supremo N.º 051 -91-PCM³⁰, conforme también ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional, en relación al cálculo conforme a la remuneración total y no la total permanente³¹:

Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

PM2: La remuneración total está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales.

PM3: Constituyen conceptos remunerativos adicionales: 1) los otorgados por Ley expresa y 2) que se otorgan por desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

5.4.5 Definiendo el derecho que, la “remuneración total” se encuentra constituida por la remuneración total permanente, más los conceptos remunerativos

³⁰ Cabe anotar que la Acción Popular N° 438-2007, no declaró la ilegalidad del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sino que resolvió la ilegalidad e inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 08-2005.

³¹ STC N° 420-2002-AA/TC de fecha 23 de julio de 2002 . STC N° 2372-2003-AA/TC de fecha 19 de marzo de 2004. Señala el intérprete constitucional al respecto que la: “*situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.o 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total regulado por el Decreto Supremo N.o 051-91-PCM*”.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

adicionales; asimismo identifica que los conceptos a incluir en adición, vienen a ser aquellos que cumplan dos supuestos normativos: 1) que hayan sido otorgados por ley expresa y, 2) que se otorguen por desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

5.5 Bajo estas premisas normativas, procederemos a identificar las normas que regulan los conceptos, a efectos de verificar si cumplen con los dos supuestos anotados en el considerando 5.4.5, y no existe impedimento legal para su adición a la base de cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total.

5.5.1 Decreto Ley N.º 25671. Otorgan asignación excepcional a los profesionales de la salud y docentes de la carrera magisterial, así como a funcionarios y servidores de los Ministerios de Salud y Educación.

Las normas denunciadas vienen a ser las contenidas en los artículos 1 y 4 del citado dispositivo legal:

Artículo 1.- Otorgase (...) una asignación excepcional equivalente a sesenta y 00/100 nuevos soles (S/. 60.00) a los profesionales de la salud y docentes de la carrera magisterial (...).

Artículo 4.- La asignación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Ley tendrá las siguientes características: (...)

b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N.º 25212 y el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

PM4.a: Se dispone otorgar a los docentes de la carrera magisterial una asignación excepcional.

PM4.b: La asignación excepcional de PM4.a, no es base de cálculo para el reajuste de la bonificación especial para preparación de clases, prevista en la Ley N.º 25212.

Es necesario precisar para este caso y las sucesivas disposiciones que regulan los conceptos que, la Ley N.º 25212 es la que modifica la Ley N.º 24029,

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

conteniendo en el artículo 48 la norma regla PM1 que establece el derecho de los profesores a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total.

Identificando en relación al Decreto Ley N.º 25671, la primera premisa normativa contenida en el artículo primero que dispone otorgar la asignación excepcional a los docentes de la carrera magisterial, además de ello, se encuentra una segunda premisa normativa contenida en el inciso b) del artículo cuarto, que establece que no está permitida la acción –inclusión en la base de cálculo–, conteniendo en su estructura básica, como núcleo una norma que consiste en una prohibición³², significando **una norma regla de prohibición que con carácter vinculante, establece que dicho concepto no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N.º 25212** estas son, las referidas a la bonificación especial por preparación de clases.

La norma regla de prohibición es vinculante y aplicable al caso, la cual ha sido inobservada por la sentencia de vista que -no obstante la específica prohibición legal-, no aplicó la norma jurídica, incluyendo conceptos que estaban restringidos de formar parte de la base de cálculo–, incurriendo en la infracción normativa denunciada de inaplicación de la norma jurídica al dejar de aplicar a los hechos, la norma jurídica que le corresponde.

5.5.2 Decreto Supremo N.º 081-93-EF. Otorga una Bonificación Especial a los profesionales de la salud, docentes del Magisterio y a los trabajadores asistentes y administrativos de los Sectores de Salud y Educación.

Las normas denunciadas vienen a ser las contenidas en los artículos 1 y 4 del citado decreto supremo:

Artículo 1.- Otorgase, a partir del 01 de mayo de 1993, a los profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, (...) una Bonificación Especial de acuerdo al siguiente detalle.

³² Se identifica que la estructura básica de las normas, contienen como núcleo una norma que consiste en un deber, una prohibición, permiso, expresado por un operador deóntico, y el contenido de la norma que refiere este operador y las condiciones de aplicación. JAN SIECKMANN, Norma Jurídica. En Biblioteca Jurídica UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/4.pdf> , página 907.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

Artículo 4.- La Bonificación a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo tendrá las siguientes características: (...)

b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N.º 25212, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

PM5.a: Se dispone otorgar a los docentes de la carrera magisterial una bonificación especial.

PM5.b: La bonificación especial de PM5.a, no es base de cálculo para el reajuste de la bonificación especial para preparación de clases, prevista en la Ley N.º 25212.

En este caso, también se identifica la primera disposición normativa contenida en el artículo primero que dispone otorgar la bonificación especial a los docentes de la carrera magisterial, además de ello, se encuentra la segunda disposición contenida en el inciso b) del artículo cuarto, **la norma regla de prohibición que con carácter vinculante, establece que dicho concepto no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N.º 25212** estas son, las referidas a la bonificación especial por preparación de clases.

La norma regla de prohibición es vinculante y aplicable al caso, la cual ha sido inobservada por la sentencia de vista –que no obstante la prohibición legal, no aplicó la norma jurídica, incluyendo conceptos que estaban restringidos de formar parte de la base de cálculo–, incurriendo en la infracción normativa denunciada de inaplicación de la norma jurídica al dejar de aplicar a los hechos, la norma jurídica que le corresponde.

5.5.3 Decreto de Urgencia N.º 080-94. Otorgan bonificación especial a los servidores de los Sectores Educación y Salud

Las normas denunciadas vienen a ser a las contenidas en los artículos 1 y 4 del citado decreto de urgencia:

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

Artículo 1.- Otorgase, a partir del 1 de octubre de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, (...) una Bonificación Especial de acuerdo a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características:

b) **No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N.º 25212**, el Decreto Supremo N.º 051-91- PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión

PM6.a: Se dispone otorgar a los docentes de la carrera magisterial una bonificación especial.

PM6.b: La bonificación especial de PM6.a, no es base de cálculo para el reajuste de la bonificación especial para preparación de clases, prevista en la Ley N.º 25212.

En este caso, también se identifica la primera disposición normativa contenida en el artículo primero que dispone otorgar la bonificación especial a los docentes de la carrera magisterial, además de ello, se encuentra la segunda disposición contenida en el inciso b) del artículo cuarto, **la norma regla de prohibición que con carácter vinculante, establece que dicho concepto no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N.º 25212** estas son, las referidas a la bonificación especial por preparación de clases.

La norma regla de prohibición es vinculante y aplicable al caso, la cual ha sido inobservada por la sentencia de vista –que no obstante la prohibición legal, no aplicó la norma jurídica, incluyendo conceptos que estaban restringidos de formar parte de la base de cálculo–, incurriendo en la infracción normativa denunciada de inaplicación de la norma jurídica al dejar de aplicar a los hechos, la norma jurídica que le corresponde.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

5.5.4 Decreto de Urgencia N.º 090-96. Otorgan bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público.

Las normas denunciadas vienen a ser a las contenidas en los artículos 1 y 6 del citado decreto de urgencia:

Artículo 1.- Otorgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, (...).

Artículo 6.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características:

c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N.º 25212, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

PM7.a: Se dispone otorgar a los docentes de la carrera magisterial una bonificación especial.

PM7.b: La bonificación especial de PM7.a, no es base de cálculo para el reajuste de la bonificación especial para preparación de clases, prevista en la Ley N.º 25212.

En este caso, también se identifica la primera disposición normativa contenida en el artículo primero que dispone otorgar la bonificación especial a los docentes de la carrera magisterial, además de ello, se encuentra la segunda disposición contenida en el inciso c) del artículo sexto, **la norma regla de prohibición que con carácter vinculante, establece que dicho concepto no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N.º 25212** estas son, las referidas a la bonificación especial por preparación de clases.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

La norma regla de prohibición es vinculante y aplicable al caso, la cual ha sido inobservada por la sentencia de vista –que no obstante la prohibición legal, no aplicó la norma jurídica, incluyendo conceptos que estaban restringidos de formar parte de la base de cálculo–, incurriendo en la infracción normativa denunciada de inaplicación de la norma jurídica al dejar de aplicar a los hechos, la norma jurídica que le corresponde.

5.5.5 Decreto Supremo N.º 019-94-PCM. Otorgan Bonificación Especial a trabajadores de los Ministerios de Salud y Educación

Las normas denunciadas vienen a ser a las contenidas en los artículos 1 y 6 del citado decreto supremo:

Artículo 1.- Otorgase, a partir del 1 de abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, (...) una Bonificación Especial (...).

Artículo 4.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo tendrá las siguientes características:

b) **No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N.º 25212**, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

PM8.a: Se dispone otorgar a los docentes de la carrera magisterial una bonificación especial.

PM8.b: La bonificación especial de PM8.a, no es base de cálculo para el reajuste de la bonificación especial para preparación de clases, prevista en la Ley N.º 25212.

En este caso, también se identifica la primera disposición normativa contenida en el artículo primero que dispone otorgar la bonificación especial a los docentes de la carrera magisterial, además de ello, se encuentra la segunda disposición contenida en el inciso b) del artículo cuarto, **la norma regla de prohibición que con carácter vinculante, establece que dicho concepto no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N.º**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

25212 estas son, las referidas a la bonificación especial por preparación de clases.

La norma regla de prohibición es vinculante y aplicable al caso, la cual ha sido inobservada por la sentencia de vista –que no obstante la prohibición legal, no aplicó la norma jurídica, incluyendo conceptos que estaban restringidos de formar parte de la base de cálculo–, incurriendo en la infracción normativa denunciada de inaplicación de la norma jurídica al dejar de aplicar a los hechos, la norma jurídica que le corresponde.

5.5.6 Decreto de Urgencia N.º 011-99. Otorgan bonificación especial a favor de personal del Sector Público

Las normas denunciadas vienen a ser a las contenidas en los artículos 1 y 6 del citado decreto de urgencia:

Artículo 1.- Otorgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N.º 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 559, docentes del Magisterio Nacional (...).

Artículo 4.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características:

c) **No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N.º 25212**, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

PM9.a: Se dispone otorgar a los docentes de la carrera magisterial una bonificación especial.

PM9.b: La bonificación especial de PM9.a, no es base de cálculo para el reajuste de la bonificación especial para preparación de clases, prevista en la Ley N.º 25212.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

En este caso, también se identifica la primera disposición normativa contenida en el artículo primero que dispone otorgar la bonificación especial a los docentes de la carrera magisterial, además de ello, se encuentra la segunda disposición contenida en el inciso b) del artículo cuarto, **la norma regla de prohibición que con carácter vinculante, establece que dicho concepto no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N.º 25212** estas son, las referidas a la bonificación especial por preparación de clases.

La norma regla de prohibición es vinculante y aplicable al caso, la cual ha sido inobservada por la sentencia de vista –que no obstante la prohibición legal, no aplicó la norma jurídica, incluyendo conceptos que estaban restringidos de formar parte de la base de cálculo–, incurriendo en la infracción normativa denunciada de inaplicación de la norma jurídica al dejar de aplicar a los hechos, la norma jurídica que le corresponde.

5.5.7 Decreto de Urgencia N.º 073-97. Otorgan bonificación especial a los trabajadores de la administración pública

Las normas denunciadas vienen a ser a las contenidas en los artículos 1 y 6 del citado decreto de urgencia:

Artículo 1.- Otorgase, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N.º 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 559, docentes del Magisterio Nacional, (...).

Artículo 4.- La bonificación a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características:

c) **No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N.º 25212**, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

PM10.a: Se dispone otorgar a los docentes del Magisterio Nacional una bonificación especial.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

PM10.b: La bonificación especial de PM10.a, no es base de cálculo para el reajuste de la bonificación especial para preparación de clases, prevista en la Ley N.º 25212.

En este caso, también se identifica la primera disposición normativa contenida en el artículo primero que dispone otorgar la bonificación especial a los docentes de la carrera magisterial, además de ello, se encuentra la segunda disposición contenida en el inciso c) del artículo cuarto, **la norma regla de prohibición que con carácter vinculante, establece que dicho concepto no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N.º 25212** estas son, las referidas a la bonificación especial por preparación de clases.

La norma regla de prohibición es vinculante y aplicable al caso, la cual ha sido inobservada por la sentencia de vista –que no obstante la prohibición legal, no aplicó la norma jurídica, incluyendo conceptos que estaban restringidos de formar parte de la base de cálculo–, incurriendo en la infracción normativa denunciada de inaplicación de la norma jurídica al dejar de aplicar a los hechos, la norma jurídica que le corresponde.

5.6 De lo avanzado hasta este punto, queda establecido que la sentencia impugnada ha inaplicado las normas identificadas en los considerandos 5.5.1 a 5.5.7 de la presente ejecutoria, resultando en consecuencia fundadas estas causales del recurso de casación.

5.7 Atendiendo a las premisas normativas del considerando 5.4, se prosigue con identificar las normas de las disposiciones restantes que, regulan los conceptos a efectos de verificar si cumplen con los dos supuestos anotados en el considerando 5.4.5, y no existe impedimento legal para ser adicionado a la base de cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total.

5.7.1 Decreto Supremo Extraordinario N.º 021-92-PCM:

Las normas denunciadas se encuentran contenidas en los artículos 1 y 2 del citado decreto supremo:

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

Artículo 1.- A partir del 01 de enero de 1992, para los trabajadores Docentes y No Docentes de los Programas Presupuestales Integrantes del Pliego Ministerio de Educación, déjese sin efecto lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 276-91-EF.

Artículo 2.- El personal activo y cesante del Pliego Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, Órganos de Ejecución Desconcentrados y No Desconcentrados a cargo de los Gobiernos Regionales, quedarán incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N.º 276-91-EF. Para el efecto la asignación excepcional será equivalente a la diferencia entre lo dispuesto por Decreto Supremo N.º 276-91-EF y la Bonificación percibida por el Decreto Supremo N.º 154-91-EF.

PM11.a: Deja sin efecto la restricción dispuesta en el inciso a) del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 276-91-EF.

PM11.b: Incluye al personal activo y cesante del Sector de Educación, en los alcances del Decreto Supremo N.º 276-91-EF, alcanzándoles la asignación excepcional.

El decreto supremo establece la asignación excepcional a favor de los docentes, al disponer la norma jurídica PM11.a dejar sin efecto la restricción legal que contenía las normas de la asignación excepcional para el personal activo y cesante del Pliego del Ministerio de Educación –entre otros–, estableciendo específicamente la segunda norma PM11.b la habilitación al personal activo y cesante del Sector Educación –los docentes–, para percibir la asignación excepcional creada por el Decreto Supremo N.º 276-91-EF. cumpliendo el referido concepto los supuestos para integrar la base de cálculo: i) que hayan sido otorgados por ley expresa y, 2) que se otorguen por desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

El referido decreto supremo no contiene entre sus disposiciones normas de prohibición o de exclusión para formar parte de la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases; por lo que no se encuentra restricción ni impedimento legal, correspondiendo su inclusión conforme lo ha previsto la

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

sentencia de vista; en ese orden, no resulta amparable este extremo del recurso de casación.

5.7.2 Decreto Supremo N.º 261-91-EF. Otorgan una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del IGV, distribuido en forma equitativa entre trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de Educación

Las normas denunciadas se encuentran contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 1.- Otorgase una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamental de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales (...).

Artículo 5.- (...) Dicha Bonificación no formará parte de la Remuneración Transitoria para Homologación, ni generará derechos adquiridos para efectos pensionables, en razón de su carácter transitorio y excepcional.

PM12.a: Dispone otorgar una bonificación excepcional a favor de los docentes activos y cesantes del Ministerio de Educación.

PM12.b: Dispone que la referida bonificación no formará parte de la remuneración transitoria para homologación.

Las normas del decreto supremo antes anotado, otorgan una bonificación excepcional a favor de los docentes, la cual corresponde formar parte de la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clase, en tanto cumple con los supuestos normativos de constituir: i) concepto otorgados por ley expresa, **ii)** otorgado a los docentes por sus labores como profesores; además de ello no contiene exclusión expresa en relación a la bonificación especial antes indicada, pues la prohibición que contiene se refiere a no formar parte de otra bonificación,

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

esta es, de la Remuneración Transitoria por Homologación³³, reiterando que, dicha norma dispuso expresamente otorgar a los docentes una bonificación que únicamente se encuentra impedida de formar parte del concepto denominado T.P.H., más no de ser parte de la base de cálculo para la bonificación por preparación de clases u otras bonificaciones. En ese orden, no resulta amparable este extremo del recurso de casación.

5.7.3 Decreto Supremo N.º 065-2003-EF. Disponen otorgar “Asignación Especial por labor pedagógica efectiva” a personal docente activo en los meses de mayo y junio de 2003.

Las normas denunciadas se encuentran contenidas en los dispositivos siguientes:

Artículo 1.- Otórguese en los meses de mayo y junio de 2003, una “Asignación Especial por labor pedagógica efectiva” de S/.100,00 (CIENTO Y 00/100 NUEVOS SOLES) mensuales, **al personal docente activo**, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias.

Artículo 3.- **La Asignación Especial a otorgarse en los meses de mayo y junio** no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

PM13.a: Dispone otorgar a favor de los docentes una asignación especial por labor pedagógica.

PM13.b: Dispone que la referida asignación que se otorga en los meses de mayo y junio de 2003 no tiene carácter ni naturaleza remunerativa.

³³ Decreto Supremo N.º 057-86-PCM. Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

Las normas del decreto supremo antes anotado, otorgan una asignación especial a favor de los docentes que realizan labor pedagógica efectiva, la cual forma parte de la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clase, en tanto cumple con los supuestos normativos de constituir: i) concepto otorgados por ley expresa, ii) otorgado a los docentes por sus labores como profesores; además de ello no contiene exclusión expresa en relación a la bonificación especial por preparación de clases, por lo que no se encuentra en el supuesto normativo de prohibición.

Es pertinente anotar que, si bien de sus artículos primero y tercero, prevén que la asignación especial a otorgarse en los meses de mayo y junio del 2003 no tiene naturaleza remunerativa, se refiere a un espacio temporal, y no contempla en términos generales que la indicada asignación no tenga naturaleza remunerativa, por lo que no es posible extender en forma analógica esta restricción, puesto que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía³⁴. En ese orden, no resulta amparable este extremo del recurso de casación.

5.8 Relación de los conceptos que se excluyen e incluyen

Conforme a lo desarrollado en esta sentencia casatoria, es necesario precisar los conceptos excluidos, y los conceptos incluidos en la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases:

- I. Se encuentran excluidos de la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases otorgada por el artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212: Los conceptos otorgados por el **Decreto Ley N.º 25671, Decreto Supremo N.º 081-93, Decreto de Urgencia N.º 080-94, Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, Decreto de Urgencia N.º 090-96, Decreto de Urgencia N.º 073-97 y Decreto de Urgencia N.º 011-99**, al contener una prohibición expresa de formar parte de la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases.

³⁴ Código Civil. Aplicación analógica de la ley. Artículo IV.- La ley que establece excepciones o restringe derechos **no se aplica por analogía**.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA

- II. Se encuentran incluidos en la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases otorgada por el artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212: Los conceptos otorgados **por Decreto Supremo Extraordinario N.º 021-92-PCM, por los Decretos Supremos N.ºs 261-91-EF y 065-2003-EF**, al haber sido otorgados mediante ley expresa a los docentes por sus actividades laborales, no cuentan con una prohibición para integrar la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases.

5.9 Conforme a lo ampliamente desarrollado en los considerandos de esta ejecutoria, y al haberse estimado las causales de inaplicación de las normas de los decretos precisados en el considerando 5.8.I., corresponde declarar fundado el recurso de casación formulado por la emplazada y, actuar en sede de instancia.

Sexto. Actuación en sede de Instancia

6.1 La sentencia recurrida sustenta la decisión judicial, en su considerando décimo primero sosteniendo que: *“coincide con lo resuelto por el Juez de primera instancia al ordenar que se emita nueva resolución que reconozca el derecho de la parte demandante de percibir la Bonificación por Preparación de Clases en el equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra (...); esto es, **tomando en consideración todos los conceptos que tengan la naturaleza remunerativa en función a la regularidad de su monto, periodicidad de otorgamiento y ser de libre disposición**”*; disponiendo otorgar la bonificación solicitada incluyendo conceptos que no corresponde e, inaplicando las normas de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, y los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 080-96, 073-97 y 011-99.

Al respecto y como se tiene antes desarrollado, son las propias normas legales e infralegales que otorgan los conceptos que han dispuesto expresamente su exclusión, no correspondiendo aplicar los criterios que anota la recurrida, sino el principio de legalidad, al estar definido y establecido por ley qué conceptos se incluyen y cuales se excluyen, siendo oportuno enfatizar en la doctrina anteriormente citada, de la vinculación a lo previsto en el sistema de derecho, a

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA**

los requisitos establecidos por el orden jurídico, estando condicionada la validez – en este caso, la validez de la decisión judicial de incluir los conceptos a la base de cálculo–, por el cumplimiento de esos requisitos a que debe sujetarse la actividad estatal.

En suma, de la interpretación efectuada en esta sentencia fuente respecto de las normas que regulan los conceptos adicionales, se tiene establecido que aquellos anotados en el considerando 5.8.I cuentan con prohibición legal expresa de formar parte de la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases y, en consecuencia se establece que, la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa por inaplicación normativa, al dejar de aplicar la norma regla de prohibición para incluir conceptos que se encontraban legal y expresamente prohibidos de formar parte de la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases; por lo que, conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, corresponde casar la sentencia recurrida y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada y reformándola declarar fundada en parte la demanda, en relación a los conceptos precisados en el considerando 5.8.I.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Educación y otros, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en consecuencia: **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda y **REFORMANDOLA**, declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda; con las **PRECISIONES** sobre la inclusión y exclusión de los conceptos indicados respectivamente en el considerando **5.8.I** de la presente ejecutoria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “*El Peruano*”; en el proceso seguido por Víctor Raúl Pereira Almeida contra la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 4, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. Interviniendo como ponente la señora **Jueza Suprema Rueda Fernández**.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 40038-2022
LIMA

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

RUBIO ZEVALLOS

PISFIL CAPUÑAY

REYES GUERRA

MANZO VILLANUEVA

Jlv.